RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1095/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocio Hernández Castillo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00343319**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Se solicita Cédula Profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito Xalapa
> La información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía
> Y señalar su justificación
> ...

II. El primero de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el diez de marzo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex Veracruz.

IV. Por acuerdo de once de marzo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de abril del mismo año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de once de abril siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción V que antecede.

VII. El siete de mayo posterior, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información; por lo que mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de

la respuesta que se impugna y **VIII.** En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ...
> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> ...

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del

ordenamientojurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> "De conformidad al oficio No UTAIPPJE/254/3019 de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública...me permito presentar formal Recurso de Revisión de conformidad a la Ley 875...derivado de falta de respuesta a la solicitud de información solicitada por la persona recurrente...esta pregunta se desarrolló la respuesta (sic) por parte de la Subdirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura".
>
> "Se solicitó información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía. No se recibió respuesta por parte del sujeto obligado...".
>
> "Señalar su justificación. No se recibió respuesta por parte del sujeto obligado. Cabe hacer mención que esta pregunta ni siquiera fue incorporada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial en su solicitud a las Unidades Administrativas..."
>
> Por lo tanto solicito: Único. Tenerme por presentado el presente Recurso de Revisión, con la finalidad que el sujeto obligado entregue la información solicitada con base en la Ley 875".

De lo que se puede advertir, que la causa de inconformidad de la parte recurrente consistió en la negativa de acceso a la información, al no habérsele proporcionado lo requerido.

Motivos de disenso que devienen **fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En el caso que nos ocupa, el particular solicitó:

- Cédula profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito de Xalapa,
- La información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar su nombramiento,
- Señalar su justificación.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número UTAIPPJE/254/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado adujo lo siguiente:

...

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
No. OFICIO.- UTAIPPJE/254/2019
Expediente Admtvo. 078/2019.
Asunto. - Se da respuesta

Xalapa de Enríquez, Ver. 01 de marzo de 2019

C. [redacted]
INFOMEX-VER
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 00343319 en fecha quince de febrero del presente año, la cual versa sobre: *"Se solicita: 1. Se solicita Cédula Profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito Xalapa. 2. Información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía. 3. Señalar su justificación."*; con fundamento en los artículos 134, fracción VII, 143 párrafo cuarto de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente misiva **copia del oficio SHR/0507/2019,** signado por la **Licenciada Ana Isabel Grajales Lagunes, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial,** mediante el cual le proporciona la información que es de su interés, por ser un asunto de su competencia.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, cabe tener por concluido el expediente administrativo número **078/2019.**

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
C.c.p. Archivo.
Mllg.

...

Adjuntando el oficio número SRH/0507/2019, por medio del cual la Subdirectora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, documenta una respuesta como se aprecia en las impresiones de pantalla que a continuación se insertan:

...

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
01 MAR. 2019
12:33
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Subdirección de Recursos Humanos de la
Dirección General de Administración
Del Consejo de la Judicatura

Xalapa de Enríquez, Ver. 28 de febrero de 2019
Oficio Núm. **SRH/0507/2019**

LIC. PROSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
PRESENTE

En atención al oficio número **UTAIPPJE/195/2019**, de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, en el que nos indica que con el número de folio electrónico **00343319**, se solicito información respecto a lo siguiente: *"(...) 1. Se solicita Cédula Profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito Xalapa. 2. Información sobre como se acredito el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía".*

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, apartado B, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalo que debe de hacerse del conocimiento del interesado que en el portal de Transparencia de éste Sujeto obligado, encontrará la información solicitada, ya que los mismos versan sobre la obligación de transparencia que se encuentra estipulada en la **fracción XVII** del numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que se encuentra disponible en el portal electrónico de esta Institución, el cual puede acceder a través de la siguiente dirección:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia

Significándole que para poder visualizar los datos que son de interés, una vez que el interesado haya ingresado la dirección anterior, en la pantalla aparecerán tres imágenes, cada una de ellas haciendo referencia a un artículo de la ley de transparencia, norma que establece la información que debe ser publicada por este Poder Judicial del Estado, con el objetivo de que pueda ser consultada por el público en general.

Para apreciar el dato que al solicitante le interesa, debe seleccionar la ilustración que hace referencia al 'artículo 15'; posteriormente, debe dar un clic en el hipervínculo señalado como "XVII", relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de

departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo. Por último, en la nueva pantalla, debe elegir 'descargar información', anexo captura de pantalla para mayor referencia.

elegir descargar información y ofrece tres ...

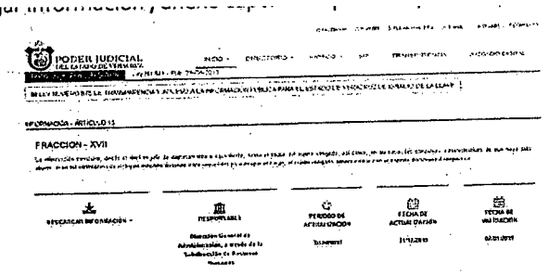

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. ANA ISABEL GRAJALES LAGUNES.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

...

Posteriormente durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número UTAIPPJE/0447/2019, manifestó lo siguiente:

...

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 MAY 2019
17:09
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio: UTAIPPJE/0447/2019
Xalapa de Enríquez, Ver. 25 de abril de 2019.
Ref: Exp. IVAI REV/1095/2019/I.

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 MAY 2019
1654
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

El suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, comparezco en el expediente citado al rubro con la personería que puede ser acreditada con base en el nombramiento que fuera otorgado en mi favor y que fuera hecho del conocimiento de ese Instituto a través del oficio número UTAIPPEJE/296/2019. Lo antes citado, en cumplimiento al acuerdo emitido el nueve de abril del año en curso, en los autos del expediente citado al rubro, y en donde el órgano garante admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante que se identifica con el nombre [redacted] en contra de la respuesta que fuera otorgada a su solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 343319 del sistema

electrónico Infomex-Veracruz. En ese contexto, con fundamento en los artículos 153, 155, 161, 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tiempo y forma, se hacen las manifestaciones siguientes:

De la lectura del acuerdo emitido por el órgano garante el nueve de abril de la presente anualidad, en donde determinó admitir la impugnación que nos ocupa, no se advierte mención relativa a la causal de procedencia bajo la cual se dio entrada al recurso, lo cual se considera como fundamental para estar en posibilidades de oponer las excepciones pertinentes. Por lo tanto, tras realizar el estudio del escrito que contiene los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte que si bien mencionó de forma expresa *"la falta de respuestos a las solicitud [sic] de información solicitada"* como principal agravio, las características de los hechos por él alegados, consisten en la causal de procedencia contenida en la fracción X del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la posibilidad de impugnar la respuesta otorgada por los sujetos obligados, cuando el solicitante considera que la información que se pone a su alcance es incompleta o no corresponda con la solicitud en referentes a

la tramitación de su petición original; causal de procedencia diversa a la que indica la fracción XII del citado numeral, aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos. Esto es así, pues el ciudadano afirma en su ocurso, que recibió el oficio número UTAIPPJE/254/2019 -firmado por el suscrito-, que fue acompañado por el diverso SHR/0507/2019 de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en donde se *"desarrolló la respuesta"* por cuanto al planteamiento que versará sobre el número de cédula profesional del Juez Alejandro Rodríguez Mejía, quien es el Juez interino del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito de Xalapa, Veracruz, afirmando que se omitió dar la respuesta a sus planteamientos relativos a la acreditación de los requisitos para ocupar dicho cargo, o su justificación. En ese tenor, dado que el recurrente por una parte manifiesta que efectivamente recibió una respuesta por parte de este sujeto obligado, y por otra considera que ésta no atiende cada uno de los aspectos por él propuestos, resulta evidente que el objeto del presente medio de impugnación es que se determiné si efectivamente se agotó el principio de exhaustividad al dar la contestación correspondiente.

Bajo esa lógica, y con el afán de que el órgano garante tenga claridad sobre los hechos narrados por el solicitante, resulta prudente manifestar que el día 15 de febrero del año que actualmente transcurre, se recibió la notificación de la solicitud de acceso a la información del que deriva el asunto que nos ocupa, y en la que se requirió lo siguiente: *"Se solicita: 1. Se solicita Cédula Profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito de Xalapa. 2.- Información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar y otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía. 3. Señalar su justificación."* Como consecuencia de lo anterior, el suscrito emitió el oficio UTAIPPJE/195/2019, dirigido a la licenciada en contaduría Ana Isabel Grajales Lagunes, quien es la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Lo anterior fue así, pues a consideración del de la voz, la información que es del interés del solicitante consiste en datos curriculares de un servidor público que es titular de un órgano jurisdiccional de

este Poder Judicial del Estado, y por lo que en la especie, la petición guardaba coincidencia plena con los datos que son difundidos a través del portal institucional para cumplir con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XVII, de la citada Ley de transparencia estatal, la cual persigue la finalidad de poner al alcance de la ciudadanía los elementos necesarios para que realicen el escrutinio de los nombramientos de los servidores públicos de esa jerarquía, y que aprecien así si los servidores públicos efectivamente cumplen con los requisitos que exige la norma para poder ostentar dicho cargo. Es por eso que, conforme esa consideración, dirigí la solicitud ante el área responsable de dar cumplimiento al mandamiento antes descrito, en congruencia con la tabla de aplicabilidad[1] que rige a este sujeto obligado.

Posteriormente, el día uno de marzo del hogaño, fue recibida la respuesta del área responsable, en la que se le proporcionan al solicitante de forma precisa los pasos para que pudiera realizar la consulta de la información que es publicada según los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, para crear la convicción sobre la atención brindada a la solicitud de acceso a la información, se ofrece el material probatorio que documenta la respuesta, y que consiste en lo siguiente:

- Oficio UTAIPPJE/195/2019, a través de los cuales se pidió la respuesta conducente al área responsable.

- Oficio SRH/0507/2019, signado por la licenciada en contaduría Ana Isabel Grajales Lagunes, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Oficio UTAIPPJE/254/2019, mediante el cual notifiqué al ahora recurrente, la respuesta otorgada a su petición de acceso a la información, por cuanto a este sujeto obligado.
- Diligencia de Inspección que deberá realizarse en el portal institucional[2] de este Poder Judicial del Estado, específicamente en la sección relativa a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en donde deberá corroborarse que se encuentra publicado el soporte documental, como lo es el título del profesional del servidor público –con el dato de la fecha de su expedición-, número de cédula profesional, información curricular relativa a los requisitos para ocupar el cargo como Juez interino de un juzgado de Primera Instancia.

Ahora bien, una vez realizada la narración de los hechos y ofrecido el material probatorio que corroboran lo manifestado, lo conducente es contestar el agravio esgrimido por el ciudadano, bajo la óptica de que su molestia deriva en la falta de exhaustividad que aprecia en la atención de su solicitud, pues a su criterio, la información que se puso a su disposición resulta incompleta, pues no fue atendido cada uno de los planteamientos por él realizados.

Por cuanto al requerimiento que versa sobre el dato relativo al número de cédula profesional, el ciudadano se aprecia conforme, pues así lo manifiesta de forma expresa en su ocurso, al tiempo que confiesa que efectivamente recibió respuesta oportuna por parte de este sujeto obligado. En cambio, en relación a su requerimiento de *"información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía"*, señala que no fue atendido por el área responsable, y tampoco obtuvo una declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia. Agravio que a consideración de este sujeto obligado deviene infundado, ya que se advierte que la respuesta otorgada por el área responsable es congruente con la petición

realizada originalmente. Esto es así ya que si el solicitante pidió conocer los datos con los cuales el servidor público acreditó la temporalidad que exige el artículo 58 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, para ocupar el cargo como Juez de Primera Instancia –pues la disposición invocada establece el requisito para que quien aspire a dicho cargo, cuente con título de licenciado en Derecho y cédula profesional, con una antigüedad mínima de cinco años-, entonces resulta evidente que como el área responsable hizo de su conocimiento tanto la fuente de acceso público que contiene dicha información, y las instrucciones para realizar su consulta, la solución brindada atendió cabalmente el principio de exhaustividad; pues no debe pasarse por alto que los Lineamientos emitidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, exigen que se publique un hipervínculo al soporte documental que demuestre el título profesional del servidor público, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia de Veracruz; documental que, al tener inserta la fecha de su expedición, resulta el medio de convicción idóneo que se necesita para acreditar el requisito de temporalidad que indica el solicitante.

En este sentido, deberá observarse que el agravio resulta infundado, dado que en la fuente de información que fue hecha de su conocimiento se encuentra publicada la versión electrónica del título profesional del servidor público que indicó el solicitante, por lo que resulta evidente que los hechos no ameritan realizar declaración de inexistencia de información; pues contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, se le brindó el acceso al medio que arroja la convicción sobre la acreditación del requisito de temporalidad que señala el artículo 58 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, para ocupar el cargo como Juez de Primera Instancia,

Por otra parte, el ciudadano se duele del hecho de que el suscrito no haya informado al área responsable sobre el planteamiento que él realizara en último término, redactado como a continuación se transcribe: *"3. Señalar su justificación"*; omisión del suscrito que, a criterio del recurrente, derivó en que se le diera una respuesta incompleta. Sobre el particular, y como puede ser observado en el oficio UTAIPPJE/195/2019, efectivamente no se incluyó el planteamiento antes descrito. Sin embargo, tal situación no se traduce en una afectación al derecho al acceso a la información del solicitante, pues como lo indica el artículo 143, párrafo primero, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, y dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, pues la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En este sentido, resulta inoperante el agravio esgrimido por el recurrente, pues como lo señala la disposición legal invocada, este sujeto obligado no se encuentra en

constreñido a generar un documento diseñado conforme al interés particular del solicitante, o procesar la información con el objeto de obtener un pronunciamiento específico de la autoridad, pues en este último caso, lo procedente sería realizar la solicitud correspondiente ante la autoridad competente, con base en el derecho de petición contenido en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y no el de derecho al acceso a la información pública. Pues de sostener lo contrario, significaría ir en contra del criterio número 3/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con texto y rubros siguientes: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, por mi conducto solicita:

PRIMERO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, dando respuesta al acuerdo dictado en el recurso de revisión número IVAI-REV/1095/2019/I.

SEGUNDO.- Se declare inoperante la omisión atribuidas al Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al apreciarse como infundados los agravios esgrimidos en el presente medio de impugnación, en atención al artículo 216, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

...

Adjuntando a la comparecencia el siguiente soporte documental:

- Oficio UTAIPPJE/195/2019, por medio del cual la Unidad de Transparencia requiere a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, su

colaboración para dar respuesta a la solicitud, como a continuación se muestra:

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: UTAIPPJE/195/2019.
ASUNTO: Solicitud de acceso a la información
Expediente administrativo 078/2019
Xalapa-Equez., Ver. 21 de febrero de 2019.

L.C. ANA ISABEL GRAJALES LAGUNES
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por quien se identifica como [redacted] interpuesta a través del sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, registrada bajo el número de folio 00343319, le requiero respetuosamente su colaboración para dar respuesta a la petición del interesado, misma que fuera planteada en los siguientes términos: "(...) 1. Se solicita Cédula Profesional del C. Juez Alejandro Rodríguez Mejía, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital del Distrito Xalapa. 2. Información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar o otorgar nombramiento a este Juez Alejandro Rodríguez Mejía". Lo anterior, de conformidad con los numerales 2, apartado B, fracción II, inciso C, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 68 y 69, inciso b, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en donde se señala que la Subdirección bajo su cargo es el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, del Poder Judicial, destacando sobre el particular, que la presente versa sobre la obligación de información contenida en el artículo 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la información curricular, en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, para emitir la respuesta conducente, y dado que en la tabla de aplicabilidad se advierte que el área responsable de la información es la subdirección a su cargo. Es en ese contexto que, con fundamento en los artículos 6, inciso a, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 134, fracción II, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 153 y demás correlativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,2, apartado B, fracción I, inciso B, 91 de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", le solicito respetuosamente, que ordene a quien corresponda que verifique disponibilidad de la información requerida, para el efecto de que produzca la respuesta dentro del término que concluye el día veintiocho de febrero del presente año, debidamente fundada y motivada, y dirigiéndola hacia esta Unidad de Transparencia, para que pueda ser comunicada al solicitante.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RECIBIDO
22 FEB. 2019
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- Oficios número SRH/0507/219, y UTAIPPJE/254/2019, por medio de los cuales respectivamente, el área requerida dio respuesta al Titular de la Unidad de Transparencia, y éste a su vez lo remite al solicitante, oficios de los cuales ya se ha dado cuenta en el cuerpo del presente fallo, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por íntegramente reproducidos en el presente apartado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el caso la información solicitada constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción III, 15 fracción XVII y 18 fracciones IV y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 58 bis, fracción III, 62 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 7, 39, 95, 103, fracciones IX, XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, 4, 14, 15 fracción I, 16 fracciones I, II, VI, XI, y XII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismos que a continuación se insertan:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 58 Bis. Para ser juez del Poder Judicial se requiere:

...

Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los cinco miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos en términos de la ley de la materia y mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 7. Los jueces, con excepción de los municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados las veces que sean necesarias, de acuerdo con los parámetros

establecidos por el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Artículo 39. Para ser juez de Primera Instancia o especializado se requiere:

...

II. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada;

...

IV. Acreditar el curso implementado por la Escuela Judicial del Estado, en las materias respectivas;

V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva;

...

Artículo 95. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por cinco miembros: I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

...

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes: I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

...

IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;

...

XVII. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos relativos a la misma;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Poder Judicial, bajo criterios de racionalidad y disciplina financiera, en términos de la normativa aplicable;

...

Artículo 4. La Dirección General de Administración, para el ejercicio de sus funciones se integrará por las siguientes áreas: I. Subdirección de Recursos Humanos. II. Subdirección de Recursos Financieros. III. Subdirección de Recursos Materiales. IV. Subdirección de Tecnologías de la Información. V. Oficina de Seguridad y Vigilancia. VI. Coordinaciones Administrativas;

...

Artículo 14. La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

...

Artículo 16. Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos las atribuciones siguientes:

Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura;

II. Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado, observando las disposiciones legales aplicables;

...

VI. Vigilar que se elaboren y registren las altas, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, interinatos, bajas y demás movimientos de personal autorizados por la Presidencia del Tribunal y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como aquellos que corresponden a derechos propios de los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, manteniendo los controles necesarios;

...

XI. Supervisar que se mantenga actualizado el censo de Recursos Humanos, relacionado con los datos generales y estatus académicos de cada uno de los servidores públicos judiciales que integran el Poder Judicial;

XII. Vigilar el resguardo y la actualización con la debida reserva de los expedientes personales de los trabajadores activos al servicio del Poder Judicial.

Ahora bien, es de señalar que, como parte de la información curricular, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado;

Lo anterior se sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Así las cosas, del estudio a lo proporcionado por el sujeto obligado, se tiene que emitió una respuesta a través de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de parte de lo requerido, consistente en la cédula profesional del Juez, la cual informó que la información podría ser consultada en el portal electrónico de esa Institución https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia en la fracción XVII, del numeral 15 de la Ley de Transparencia, indicando los pasos a seguir para consultar la información. En tal virtud se procedió a realizar la diligencia de inspección apreciándose lo siguiente:

Al abrir el artículo 15, fracción XVII, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; se encontraron dos carpetas identificadas como información curricular de los (as) servidores (as) públicas (os) (2018), e información curricular y sanciones administrativas (2019), como a continuación se muestra:

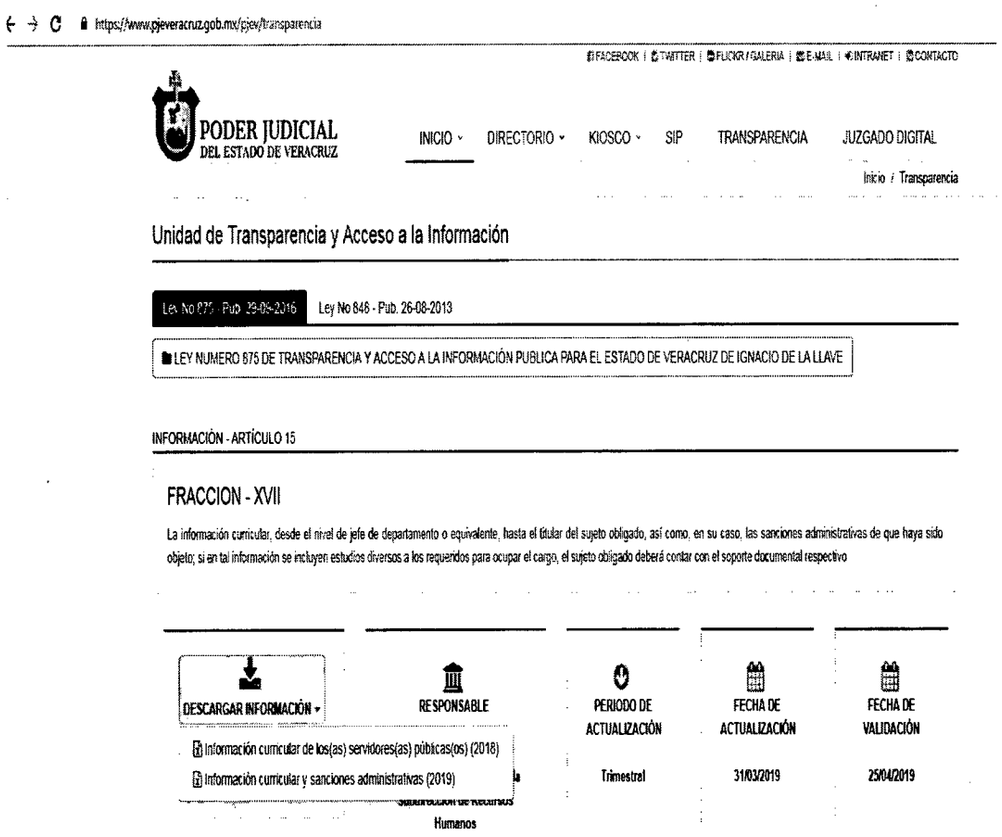

Se descargó el formato de excel relativo a la información curricular de los (as) servidores (as) públicas (os) dos mil dieciocho, localizando en la fila 352, al servidor público requerido, procediéndose a abrir el hipervínculo al documento que contenga la trayectoria,

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/2019/398.pdf como a continuación se muestra:

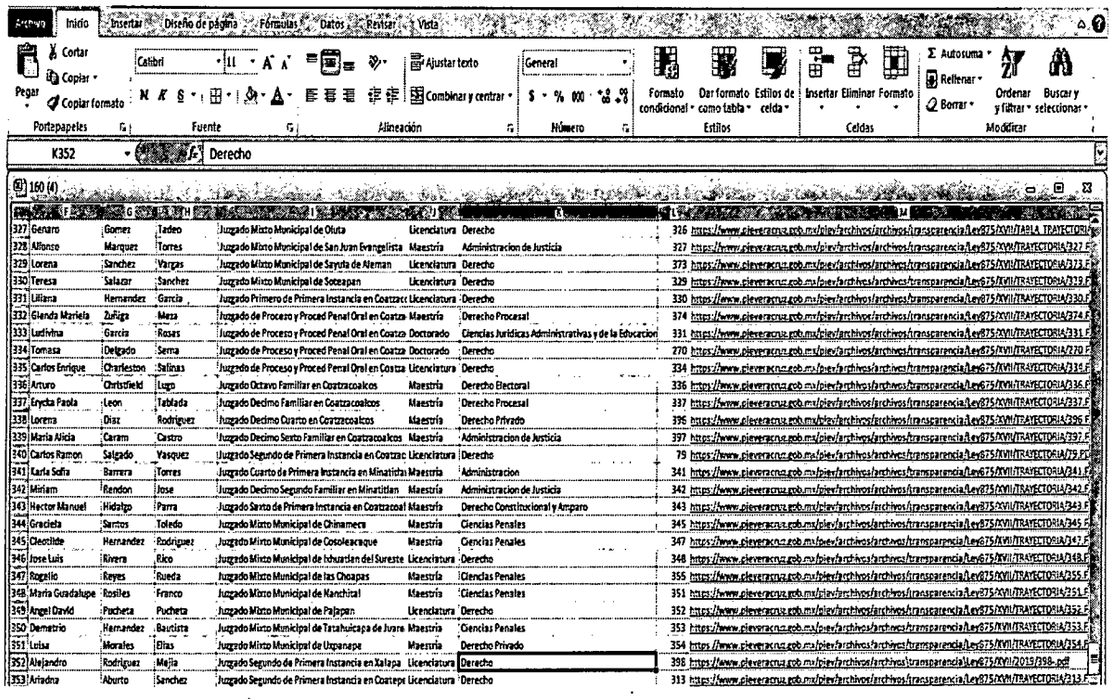

327	Genaro	Gomez	Tadeo	Juzgado Mixto Municipal de Olutla	Licenciatura	Derecho	326	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TABLA_TRAYECTORIA
328	Alfonso	Marquez	Torres	Juzgado Mixto Municipal de San Juan Evangelista	Maestría	Administracion de Justicia	327	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/327.F
329	Lorena	Sanchez	Vargas	Juzgado Mixto Municipal de Sayula de Aleman	Licenciatura	Derecho	373	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/373.F
330	Teresa	Salazar	Sanchez	Juzgado Mixto Municipal de Soteapan	Licenciatura	Derecho	329	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/329.F
331	Liliana	Hernandez	Garcia	Juzgado Primero de Primera Instancia en Coatzac	Licenciatura	Derecho	330	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/330.F
332	Glenda Mariela	Zuñiga	Meza	Juzgado de Proceso y Proced Penal Oral en Coatza	Maestría	Derecho Procesal	374	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/374.F
333	Ludivina	Garcia	Rosas	Juzgado de Proceso y Proced Penal Oral en Coatza	Doctorado	Ciencias Juridicas Administrativas y de la Educacion	331	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/331.F
334	Tomasa	Delgado	Serna	Juzgado de Proceso y Proced Penal Oral en Coatza	Doctorado	Derecho	270	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/270.F
335	Carlos Enrique	Charlestton	Salinas	Juzgado de Proceso y Proced Penal Oral en Coatza	Licenciatura	Derecho	334	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/334.F
336	Arturo	Christfield	Lugo	Juzgado Octavo Familiar en Coatzacoalcos	Maestría	Derecho Electoral	336	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/336.F
337	Erycka Paola	Leon	Tablada	Juzgado Decimo Familiar en Coatzacoalcos	Maestría	Derecho Procesal	337	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/337.F
338	Lorena	Diaz	Rodriguez	Juzgado Decimo Cuarto en Coatzacoalcos	Maestría	Derecho Privado	396	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/396.F
339	Maria Alicia	Caram	Castro	Juzgado Decimo Sexto Familiar en Coatzacoalcos	Maestría	Administracion de Justicia	397	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/397.F
340	Carlos Ramon	Salgado	Vasquez	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Coatzac	Licenciatura	Derecho	79	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/79.F
341	Karla Sofia	Barrera	Torres	Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Minatitlan	Maestría	Administracion	341	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/341.F
342	Miriam	Rendon	Jose	Juzgado Decimo Segundo Familiar en Minatitlan	Maestría	Administracion de Justicia	342	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/342.F
343	Hector Manuel	Hidalgo	Parra	Juzgado Sexto de Primera Instancia en Coatzacoal	Maestría	Derecho Constitucional y Amparo	343	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/343.F
344	Graciela	Santos	Toledo	Juzgado Mixto Municipal de Chinameca	Maestría	Ciencias Penales	345	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/345.F
345	Cleotilde	Hernandez	Rodriguez	Juzgado Mixto Municipal de Cosoleacaque	Maestría	Ciencias Penales	347	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/347.F
346	Jose Luis	Rivera	Rico	Juzgado Mixto Municipal de Ixhuatlan del Sureste	Licenciatura	Derecho	348	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/348.F
347	Rogelio	Reyes	Rueda	Juzgado Mixto Municipal de las Choapas	Maestría	Ciencias Penales	355	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/355.F
348	Maria Guadalupe	Rosiles	Franco	Juzgado Mixto Municipal de Nanchital	Maestría	Ciencias Penales	351	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/351.F
349	Angel David	Pucheta	Pucheta	Juzgado Mixto Municipal de Pajapan	Licenciatura	Derecho	352	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/352.F
350	Demetrio	Hernandez	Bautista	Juzgado Mixto Municipal de Tatahuicapa de Juare	Maestría	Ciencias Penales	353	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/353.F
351	Luisa	Morales	Elias	Juzgado Mixto Municipal de Uxpanapa	Maestría	Derecho Privado	354	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/354.F
352	Alejandro	Rodriguez	Mejía	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Xalapa	Licenciatura	Derecho	398	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/2019/398.pdf
353	Ariadna	Aburto	Sanchez	Juzgado Segundo de Primera Instancia en Coatepe	Licenciatura	Derecho	313	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/TRAYECTORIA/313.F

Dicho hipervínculo desplegó un archivo de tres hojas, visualizándose en la tercera de ellas, la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Rodríguez Mejía Alejandro, advirtiéndose que dicho documento contiene datos personales, como la CURP y la firma del titular, tomándose una impresión de pantalla de la cédula, la cual se ordenó enviar al secreto de éste Instituto para evitar que se continúe vulnerando el derecho del titular a la protección de sus datos personales.

Pasando por alto el sujeto que cuando los documentos contienen información tanto pública como reservada o confidencial, únicamente proporcionarán y/o publicarán aquella que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deban testarse, como así lo ordenan los artículos 3 fracción XXXIII, 60, fracción III, 61, 63, 131, fracción II, y 149, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Ley 875 de Transparencia

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. **Versión Pública**: El **documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas**.

...

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 131. **Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones**:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia** de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada

...

Artículo 149. **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. **Confirmar** la clasificación;

II. **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. **Versión pública**: El **documento** a partir del que se otorga acceso a la información, en el que **se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad,** a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como

en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Séptimo. **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que**:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

III. **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.**

...

Octavo. **Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

b) **En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia** establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, **bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia**.

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia** o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
...
[Énfasis añadido]

Paralelamente el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que con independencia del tipo de tratamiento que se efectúe (lo que incluye la publicación en una página web), el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Disposiciones normativas que incumplió el sujeto obligado, al dar publicidad a información susceptible de clasificarse como información confidencial, sin contar con la aprobación de su Comité de Transparencia; de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá desincorporar de la página web el documento identificado como cédula profesional, alojado en el hipervínculo https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/2019/398.pdf visible en la fracción XVII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, concretamente localizado en la fila 352, columna M, de la tabla de Excel identificada como información curricular de los (as) servidores (as) públicas (os) dos mil dieciocho, que aparece publicado en su Portal de Transparencia.

Siendo procedente en este caso, **dar vista** al Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones aplique en su caso las sanciones correspondientes a la **Subdirectora de Recursos Humanos** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, derivado del pronunciamiento que deberá realizar el ente público donde advierta que dichos datos tienen la calidad de personales, los cuales fueron indebidamente publicitados y/o proporcionados por dicha servidora pública, debiendo informar a este órgano garante el resultado del procedimiento administrativo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 último párrafo y 179 fracciones IV, X y XI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

> ...
> Artículo 148. Las resoluciones del Instituto podrán:
> ...
> Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo
> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
> ...
> X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley;
> ...
> XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley;
> ...

Por otra parte, en las respuestas proporcionadas por el ente público, no se realizó un pronunciamiento del área con atribuciones para pronunciarse respecto a cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento y la justificación del nombramiento al juez Alejandro Rodríguez Mejía, lo que vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, al no haberse realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con ella, siendo el caso, el consejo de la judicatura, a través de la Secretaría de Acuerdos del Consejo, de conformidad con los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, 7, 95 y 103 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Máxime que el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exige como requisito para ocupar el cargo de juez en la entidad, el poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; exigiendo el mismo numeral que los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición.

De la normatividad anterior se desprende que el ente público se encuentra en posibilidad de proporcionar la información peticionada, para garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que la unidad de transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

De la normatividad invocada, con claridad se establece que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que las unidades de transparencia, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, como erróneamente pretendió hacerlo el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, sino sólo tienen la atribución de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o áreas competentes; con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Vulneración que se acreditó y fue reconocida, durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, ya que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, manifestó que omitió solicitar lo correspondiente a la justificación de cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar el nombramiento del Juez referido.

Por lo que resulta necesario **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones al momento de dar respuesta a las solicitudes que se les formulen, realice las gestiones internas en todas las áreas competentes para pronunciarse y entregue la información que éstas proporcionen, debiendo acompañar el soporte documental que así lo acredite; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Así, para colmar el derecho de acceso del revisionista, se deberá realizar la búsqueda de la información en el Consejo de la Judicatura, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse, al ser el órgano encargado de nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial, entre ellos a los Jueces; emitiendo para tal efecto las convocatorias respectivas para ocupar las vacantes existentes, para lo cual crea un comité especial de evaluación al interior del propio Consejo de la Judicatura, que determina en la etapa de resultados a los profesionistas que ocuparán los cargos convocados; de ahí que se presuma que en dicha área, particularmente en la Secretaría de Acuerdos del Consejo existan datos con los que se pueda emitir puntual respuesta a los planteamientos hechos por el recurrente respecto a la información sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar al Juez Alejandro Rodríguez Mejía, y la justificación para su nombramiento.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, al haberse proporcionado un enlace electrónico en el

que obra la cédula profesional con datos personales, y omitirse el pronunciamiento del área de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se **revocan** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se ordena que proceda en los siguientes términos:

1. Toda vez que se advierte que el sujeto obligado posee de forma electrónica la cédula profesional del Juez Alejandro Rodríguez Mejía, deberá proporcionar de ese modo, su versión pública, debidamente aprobada por su comité de transparencia, mediante el acta correspondiente.

2. Previa búsqueda de la información en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se remita la documentación en la que se informe sobre cómo se acreditó el requisito de cinco años de experiencia para designar u otorgar nombramiento al Juez Alejandro Rodríguez Mejía; y señalar su justificación. Información que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, en el entendido de que si la posee en forma electrónica nada le impide que la proporcione en esa manera.

3. Retire del portal del sujeto obligado el documento identificado como cédula profesional, alojado en el hipervínculo https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/2019/398.pdf visible en la fracción XVII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, concretamente localizado en la fila 352, columna M, de la tabla de Excel identificada como información curricular de los (as) servidores (as) públicas (os) dos mil dieciocho, que aparece publicado en su Portal de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta en el expediente, que las documentales presentadas por el sujeto obligado durante su comparecencia al presente recurso de revisión se hayan puesto en conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitírsele junto con la notificación que se haga del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

TERCERO. Retírese del portal del sujeto obligado el documento identificado como cédula profesional, alojado en el hipervínculo https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/XVII/2019/398.pdf .

CUARTO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales exhibidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, para que se imponga de su contenido.

QUINTO. Envíese al secreto de éste órgano garante la impresión de pantalla en la que consta la cédula profesional que contiene datos personales.

SEXTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RUBRICAS ILEGIBLES